



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

**ACUERDO N.º E-0505-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día nueve de julio del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día veintitrés de enero de este año, el señor xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL SETECIENTOS QUINCE 33/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,715.33) IVA e intereses incluidos, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

**A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**a) Audiencia**

Mediante el acuerdo N.º E-0109-2024-CAU de fecha ocho de febrero del presente año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día diecinueve de febrero de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día cuatro de marzo del mismo año.

El día uno de marzo del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0161-CAU-24 de fecha cuatro de marzo de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

**b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.º E-0239-2024-CAU de fecha veinte de marzo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.



En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día uno de abril del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día veintinueve del mismo mes y año.

El día quince de abril del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, el usuario no presentó documentación adicional para ser analizada.

### **c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veintinueve de mayo del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0133-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

#### Histórico de consumo:

xxx

#### Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con la información que le fue requerida a la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición detectada en el suministro eléctrico en fecha 19 de diciembre de 2023 con evidencias de una supuesta condición irregular que, según la empresa distribuidora, afectaba el correcto registro de consumo en el inmueble.

Al verificar el punto en donde está soportada la acometida del suministro con NIC xxx se observa un material que envuelve la acometida, ocultando de esta forma el tramo de esta, así mismo se destaca un conductor con forro blanco el cual sale por debajo del soporte "pie de amigo" el cual tiene una trayectoria hacia el interior del inmueble, tal y como se muestra a continuación:

Así mismo verificaron que el otro soporte "pie de amigo" el cual sostiene la acometida de la lámpara de alumbrado público presentaba las mismas condiciones, tal y como se muestra a continuación:

Seguidamente y con el objetivo de recabar más información sobre los equipos conectados a los conductores que salían de los soportes "pie de amigo", solicitaron permiso para ingresar al inmueble, sin embargo, este no fue concedido. Debido a esto, con el objetivo de eliminar el riesgo eléctrico debido a las anomalías encontradas en el inmueble, realizaron suspensión de ambas acometidas en las cuales se observaron conectadas las líneas eléctricas fuera de medición, así como también fueron suspendidos los otros dos suministros (NIC xxx y NIC xxx)

Posteriormente, en fecha 10 de enero de 2024 a solicitud del usuario realizaron otra visita técnica al inmueble durante la cual encontraron que las condiciones inicialmente encontradas habían sido modificadas, ya que se eliminaron los dos soportes tipo pie de amigo, así como también las líneas directas (...)

Debido a las modificaciones de las condiciones inicialmente encontradas, no fue posible determinar que equipos estaban siendo alimentados por estas líneas directas, por lo que la distribuidora procedió a hacer un censo de cargas general en el inmueble, en el cual se tomaron en cuenta todos los equipos eléctricos incluyendo los que pertenecían a los otros dos suministros ya que no fue posible establecer que estos no fueron alimentados por la condición irregular.

Con base en el análisis efectuado y las evidencias presentadas por las partes, se determina que en el suministro en referencia existieron dos conexiones irregulares debido a que se encontraron dos líneas directas conectadas en dos



acometidas fuera de medición cuyas trayectorias eran a través de soportes pie de amigo e ingresaban al inmueble, dichas condiciones no permitieron que se registrara el consumo total demandado por los equipos eléctricos. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023. [...]

#### Determinación de la energía consumida y no registrada:

(...) En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

- De acuerdo con el Procedimiento en mención, tal y como está establecido en el literal a) del artículo 5.2, indica que el primer método propuesto es el historial reciente de registros mensuales correctos del consumo; sin embargo, para el presente caso, los consumos registrados, antes y después de la normalización del suministro, no son representativos de las cargas que fueron utilizadas durante la condición irregular; por lo tanto, dichos consumos no son aptos para el cálculo de la ENR.
- El artículo 5.2, literal i), del Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, define que en caso de no ser satisfactorios los otros métodos descritos en el referido procedimiento, el importe de la energía no registrada podrá ser calculado con base en el censo de carga instalada, el cual, deberá representar una estimación aproximada del consumo real del suministro, obteniendo con ello valores de consumo fiables, por lo que se establece que para el presente caso es el más representativo de la condición. Además, la información presentada por la empresa distribuidora no fundamenta que se tome como válido otro método distinto al censo de carga para establecer el cálculo de la ENR.
- Por lo tanto, es procedente utilizar el método establecido en el artículo 5.2 literal i) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares. De tal manera que se utilizará el censo de carga rectificado por el CAU, el cual fue realizado usando los datos de placa y las horas de uso promedio de los equipos instalados en el suministro, dando como resultado un consumo promedio estimado de 1,389 kWh, el cual será la base para el recálculo de la energía a recuperar.

Es de señalar que, debido a que se utilizará la carga total encontrada en el inmueble, para el cálculo de la ENR se tomará el total de los consumos registrados en los tres suministros eléctricos durante el periodo de la condición irregular, tal como lo considero la empresa distribuidora en su cálculo de ENR.

- El período retroactivo de recuperación corresponde a 180 días comprendido desde el 22 de junio hasta el 19 de diciembre de 2023, fecha en se normalizó el suministro.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto en concepto de energía no registrada que la sociedad EEO puede recuperar, equivalente a 3,048 kWh, corresponde a la cantidad de ochocientos diecisiete 46/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 817.46) IVA incluíd (...)

#### Dictamen:

[...]

- a) El CAU determina con base en el análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió condición irregular en el suministro con NIC xxx, debido al hallazgo de dos líneas directas conectadas fuera de medición e ingresando ocultas a la vivienda con la finalidad de evitar el correcto registro de la totalidad de la energía consumida en el inmueble; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar en concepto de una energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
- b) Conforme al análisis efectuado en el presente informe, se determina que la cantidad de mil seiscientos doce 94/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,612.94) IVA incluído, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de ENR por un total de 6,025 kWh, así como la cantidad de ciento dos 39/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 102.39) establecidos en concepto de intereses, deben de rectificarse.
- c) Se establece que el monto a recuperar por parte de la sociedad EEO en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de ochocientos diecisiete 46/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 817.46) IVA incluído, correspondiente a 3,048 kWh. Asimismo, la distribuidora podrá cobrar la cantidad de veinticinco 86/100 dólares de Los Estados Unidos de América (USD 25.86) en concepto de intereses, de



conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2023 [...]"

#### **d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0239-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0133-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día tres de junio de este año, por lo que el plazo otorgado finalizó el día diecinueve del mismo mes y año.

El día diez de junio del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

### **B. SENTENCIA**

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

#### **1. MARCO LEGAL**

##### **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

##### **1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

##### **1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *"Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el periodo sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses"*.



## **1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

## **1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

#### **2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.º IT-0133-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] Conforme con la información que le fue requerida a la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición detectada en el suministro eléctrico en fecha 19 de diciembre de 2023 con evidencias de una supuesta condición irregular que, según la empresa distribuidora, afectaba el correcto registro de consumo en el inmueble. (...)

Al verificar el punto en donde está soportada la acometida del suministro con NIC xxx se observa un material que envuelve la acometida, ocultando de esta forma el tramo de esta, así mismo se destaca un conductor con forro blanco el cual sale por debajo del soporte “pie de amigo” el cual tiene una trayectoria hacia el interior del inmueble (...)

Así mismo verificaron que el otro soporte “pie de amigo” el cual sostiene la acometida de la lámpara de alumbrado público presentaba las mismas condiciones (...)

Seguidamente y con el objetivo de recabar más información sobre los equipos conectados a los conductores que salían de los soportes “pie de amigo”, solicitaron permiso para ingresar al inmueble, sin embargo, este no fue concedido. Debido a esto, con el objetivo de eliminar el riesgo eléctrico debido a las anomalías encontradas en el inmueble, realizaron suspensión de ambas acometidas en las cuales se observaron conectadas las líneas eléctricas fuera de medición, así como también fueron suspendidos los otros dos suministros (NIC xxx y NIC xxx)



Posteriormente, en fecha 10 de enero de 2024 a solicitud del usuario realizaron otra visita técnica al inmueble durante la cual encontraron que las condiciones inicialmente encontradas habían sido modificadas, ya que se eliminaron los dos soportes tipo pie de amigo, así como también las líneas directas (...)

Con base en el análisis efectuado y las evidencias presentadas por las partes, se determina que en el suministro en referencia existieron dos conexiones irregulares debido a que se encontraron dos líneas directas conectadas en dos acometidas fuera de medición cuyas trayectorias eran a través de soportes pie de amigo e ingresaban al inmueble, dichas condiciones no permitieron que se registrara el consumo total demandado por los equipos eléctricos. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023. [...]”

En cuanto al señor xxx, no presentó prueba técnica para que fuera analizada.

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0133-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en dos líneas directas conectadas en la acometida eléctrica, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

### **2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga de un consumo promedio mensual de 1,885 kWh, por no encontrarse justificado técnicamente las horas de uso y potencia de los equipos detallados y se observa una alteración de los valores de consumo que es incongruente con el funcionamiento de los equipos.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 1,389 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veintidós de junio al diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISIETE 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 817.46) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de VEINTICINCO 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 25.86) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

## **2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los



actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año



2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

### 3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0133-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en dos líneas directas conectadas en la acometida eléctrica hacia el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISIETE 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 817.46) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de VEINTICINCO 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 25.86) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

### 4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0133-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en dos líneas directas conectadas en la acometida eléctrica, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
- b) Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISIETE 46/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 817.46) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de VEINTICINCO 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 25.86) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.



En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0133-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores  
Superintendente